



RESOLUCIÓN N° 0886-2024/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 4 de noviembre del 2024

VISTO:

El Expediente N.° 416-2024/SBNSDAPE que contiene la solicitud presentada por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHANAQUI**, representada por su Alcalde, Eliseo Pariona Galindo, mediante la cual peticiona el **CAMBIO DE LA FINALIDAD** del predio de 1 096,00 m² ubicado en el lote 1, manzana D del Centro Poblado Valle Hermoso, en el distrito de Pichanaqui, provincia de Chanchamayo y departamento de Junín, inscrito en la partida N.° P42008175 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Satipo de la Zona Registral N.° VIII - Sede Huancayo y anotado en el SINABIP con el CUS N.° 112682 (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por Decreto Supremo N.° 019-2019-VIVIENDA (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N.° 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, de conformidad con los artículos 49 y 50 del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia, aprobado por la Resolución N.° 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con la cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.° 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico - legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, mediante el Formato Referencial N.° 1 (S.I. N.° 12307-2024), presentado el 07 de mayo de 2024 a través de la Mesa de Partes Presencial de esta Superintendencia, la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHANAQUI** (en adelante “la administrada”), representada por su Alcalde, Eliseo Pariona Galindo, solicitó la afectación en uso y cambio de uso de “el predio”, asignado a recreación pública (parque) con fines de infraestructura de salud, para la ejecución del proyecto denominado “Mejoramiento del servicio de atención de salud básicos en Valle Hermoso distrito de Pichanaqui de la provincia de Chanchamayo del departamento de Junín”, el cual será financiado por el Gobierno Regional de Junín. Para tal efecto presentó, entre otros, los siguientes documentos: i) Plan conceptual; ii) Oficio N.° 200-2024-ALC/MDP;

iii) Oficio N.º 081-2024/GDUR/MPCH; iv) Oficio N.º 176-2024-ALC/MDP; v) Acuerdo de Concejo N.º 014-2024-MDP del 29 de febrero 2024; vi) Carta N.º 001-2024-CISDRyR/MDP; vii) Dictamen N.º 001-2024-CISDUyR-MDP; viii) Informe Legal N.º 091-2024-OAJ/MDP del 23 de febrero de 2024; ix) Memoria descriptiva de abril de 2024; x) Plano de ubicación y localización de abril de 2024; xi) Plano perimétrico – estado actual de abril de 2024; xii) Plano de zonificación usos de suelo urbano (cambio de uso) de abril de 2024; xiii) Plano de viabilidad equipamiento (cambio de uso) de abril de 2024; xiv) Certificado literal de la partida N.º P42008175 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Satipo de la Zona Registral N.º VIII - Sede Huancayo; y, xv) copia de la Escritura pública del 28 de agosto de 1995;

4. Que, se debe tener presente que el cambio de uso se encuentra directamente vinculado a la zonificación del suelo, de competencia municipal, por lo que, *“esta Superintendencia carece de competencia para emitir opinión sobre el cambio de uso de un predio, materia que corresponde al gobierno local”* conforme a lo indicado por la Subdirección de Normas y Capacitación de esta Superintendencia en el numeral 10 del ítem de Análisis del Informe N.º 00191-2022/SBN-DNR del 09 de julio de 2022. De otro lado, tenemos que las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales pueden solicitar la administración de un predio estatal a través de los siguientes procedimientos: i) la afectación en uso; o, ii) la reasignación. No obstante, se verificó que en el presente caso “la administrada” tiene la administración del predio estatal, pero requiere cambiar la finalidad, por lo que se tramitó el presente pedido como uno de cambio de finalidad, de conformidad al numeral 3 del artículo 86 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la Ley N.º 27444”)¹;

5. Que, ahora bien, para tales efectos, corresponde tener presente que el procedimiento administrativo de afectación en uso se encuentra regulado en el Subcapítulo II del Capítulo III del Título II del Reglamento de la Ley N.º 29151, aprobado con el Decreto Supremo N.º 008-2021-VIVIENDA² (en adelante “el Reglamento”), habiéndose dispuesto en el artículo 151 que por la afectación en uso se otorga a una entidad el derecho de usar a título gratuito, un predio de dominio privado estatal, para que lo destine al uso o servicio público para el cumplimiento de sus fines institucionales. En forma excepcional, puede constituirse sobre predios de dominio público siempre que no se desnaturalice u obstaculice el normal funcionamiento del uso público del predio o de la prestación del servicio público, conforme a lo establecido en el párrafo 90.2 del artículo 90 de “el Reglamento”;

6. Que, los requisitos y el procedimiento para el otorgamiento de la afectación en uso se encuentran desarrollados en el artículo 100 y en el numeral 153.4 del artículo 153 de “el Reglamento”, así como en la Directiva N.º DIR-00005-2021/SBN, denominada “Disposiciones para el otorgamiento y extinción de afectaciones en uso de predios de propiedad estatal”, aprobada mediante Resolución N.º 0120-2021/SBN (en adelante “la Directiva”);

7. Que, asimismo, tenemos que la solicitud de **cambio de finalidad** está regulada en el artículo 157 de “el Reglamento”, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 157.- Cambio de la finalidad

157.1 La entidad beneficiaria de la afectación en uso de un predio estatal puede solicitar ante la entidad competente el cambio de la finalidad, por única vez, antes del vencimiento del plazo otorgado para su cumplimiento.

157.2 La solicitud debe sustentar la necesidad del cambio de la finalidad en un informe técnico legal y acompañar los documentos que acrediten su pedido, de acuerdo a los requisitos indicados en el artículo 153 del Reglamento, según corresponda”;

8. Que, por otro lado, el artículo 136 de “el Reglamento” establece que la entidad evalúa la solicitud presentada y verifica si se cumplen los requisitos exigidos, de acuerdo al acto de administración que corresponda. De ser el caso, observa la solicitud, requiriendo la aclaración, ampliación o reformulación del pedido y/o la presentación de la documentación complementaria (numeral 136.1, artículo 136 de “el Reglamento”), para lo cual requiere que éstas sean subsanadas dentro de un plazo no mayor de diez (10) días, el cual puede ser prorrogado por el mismo plazo, a solicitud del interesado. Vencido dicho

¹ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.º 27444, APROBADO CON DECRETO SUPREMO N.º 004-2019-JUS

“Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

(...)

3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos”.

² El 11 de abril de 2021 se publicó en el Diario Oficial El Peruano “el Reglamento”.

plazo y su eventual prórroga, **sin que se subsanen las observaciones, la entidad emite resolución declarando inadmisibles las solicitudes** y la conclusión del procedimiento (numeral 136.2, artículo 136 de “el Reglamento”);

9. Que, por su parte, el subnumeral 1 del numeral 56.1 del artículo 56 de “el Reglamento” prevé que esta Superintendencia solo es competente para tramitar y aprobar los actos de adquisición, administración y disposición de aquellos predios del Estado en las regiones en las que aún no ha operado la transferencia de funciones, así como sobre los predios de carácter y alcance nacional y demás que se encuentren bajo su competencia. Por otro lado, respecto de los actos de administración sobre predios estatales, el numeral 137.1 del artículo 137 de “el Reglamento” dispone que, luego de la evaluación formal de la solicitud, se procederá a verificar el **derecho de propiedad del Estado** o de la entidad sobre el predio, así como la **libre disponibilidad del mismo**;

10. Que, en tal sentido, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, la presente Subdirección evalúa en primer lugar, que **la titularidad del predio solicitado** sea propiedad estatal bajo competencia de esta Superintendencia; en segundo lugar, **la libre disponibilidad del predio solicitado**; y, en tercer lugar, **el cumplimiento de los requisitos** del procedimiento;

11. Que, como parte de la etapa de calificación de la presente solicitud, se procedió a evaluar en gabinete la documentación presentada por “la administrada”, la misma que se contrastó con las bases gráficas referenciales con las que cuenta esta Superintendencia, resultado de lo cual se emitió el Informe Preliminar N.º 01042-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de mayo de 2024, en el cual se determinó, entre otros, lo siguiente: **i)** para la presente evaluación se realizó la descarga del polígono de la partida N.º P42008175 mediante el visor de mapas SUNARP (se dejó constancia de que en el Oficio N.º 081-2024/GDUR/MPCH, se indicó una partida y coordenadas que no corresponde a “el predio”); **ii)** “el predio” recae totalmente sobre el predio inscrito a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en la partida N.º P42008175 y anotado en el SINABIP con el CUS N.º 112682, el cual se encuentra con la condición de “vigente” y con la subcondición de “óptimo”. Asimismo, “el predio” se encuentra afectado en uso a favor de la Municipalidad Distrital de Pichanaqui; **iii)** “el predio” recae totalmente sobre el predio de mayor extensión inscrito a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura en la partida N.º 11006172, que inicialmente contaba con un área de 500 000,00 ha, de las cuales han ocurrido independizaciones que aún no se encuentran digitalizadas en su totalidad y con las cuales no se puede determinar si se encuentra dentro del ámbito de una de ellas; asimismo, no se puede determinar el área, los linderos o medidas perimétricas del predio remanente. De otro lado, revisado el SINABIP se advierte que el predio inscrito en la partida N.º 11006172 está anotado en el SINABIP con el CUS N.º 111939, el cual se encuentra con la condición de “vigente”, con la subcondición de “en saneamiento” y con la calificación de “no indica área ni linderos - partida electrónica”; **iv)** “el predio” recae parcialmente sobre el río lineal sin nombre que proviene de la cuenca del Río Perené; y, **v)** según las imágenes satelitales obtenidas del aplicativo Google Earth de fecha 12 de diciembre de 2017, se trata de un predio de topografía plana, el cual se encuentra totalmente desocupado y colindante a viviendas;

12. Que, toda vez que el pedido de cambio de la finalidad es respecto de “el predio” inscrito en la partida N.º P42008175 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Satipo de la Zona Registral N.º VIII - Sede Huancayo, se procedió a revisar la citada partida registral, advirtiéndose lo siguiente: **i)** “el predio” inscrito en la partida N.º P42008175 tiene un área de 1 096,00 m² y es un lote de equipamiento urbano destinado a “parque/jardín”, el cual constituye un bien de dominio público de conformidad con el literal g) del numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1202³, además de ser considerado un espacio público de acuerdo a los artículos 3 y 4 de la Ley N.º 31199 - Ley de Gestión y Protección de los Espacios Públicos; **ii)** el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI y la Municipalidad Provincial de Chanchamayo expidieron el Título de afectación en uso del 23 de noviembre de 2016, a favor de la Municipalidad Distrital de Pichanaqui, por plazo indeterminado, con el objeto de que lo destine al desarrollo específico de sus funciones, habiéndose establecido que si lo destinaba a un fin distinto al asignado, la afectación en uso quedaría sin efecto (asiento 00002); **iii)** al haberse emitido el título de afectación en uso, de conformidad con el artículo 63 del Decreto Supremo N.º 013-99-MTC y modificado por el numeral 2.6 del artículo 2 del Decreto Supremo N.º 005-2005-JUS, de oficio se cambió la titularidad a favor del Estado representado por esta Superintendencia; en consecuencia, tenemos que “la administrada” tiene la condición de afectataria del predio inscrito en la partida N.º P42008175;

³ Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N.º 803, Ley de Promoción del Acceso a la Propiedad Formal y que dicta medidas complementarias en materia de acceso a la propiedad formal.

13. Que, cabe precisar que el antecedente registral de la partida N.° P42008175 es la partida matriz N.° P42008141 correspondiente al Centro Poblado Valle Hermoso, advirtiéndose que mediante la Resolución Jefatural N.° 097-2016-COFOPRI/OZJUN del 24 de agosto de 2016, el Jefe de la Oficina Zonal Junín de COFOPRI resolvió: i) *“Identificar y reconocer, al Agrupamiento familiar denominado “Valle Hermoso”, ubicado en el distrito de Pichanaqui, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín, como Centro Poblado (...)”* y ii) *“Aprobar, para su inscripción en el Registro de Predios de la Zona Registral N° VIII – Oficina Registral de Satipo, a favor del Estado Representado por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, la inmatriculación del territorio donde se encuentra asentado el Centro Poblado Valle Hermoso, el mismo que tiene un área de 9,332.13 m² (...) según Plano signado con código N° 078-COFOPRI-2016-OZJUN” (asiento 00001 de la partida matriz N.° P42008141);* por tanto, no se advierte la relación de las partidas Nros. P42008141 (partida matriz) y P42008175 (partida individual solicitada) con la partida N.° 11006172 (Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura) ni se descarta duplicidad entre las mismas. No obstante, toda vez que la partida matriz N.° P42008141 (por ende, también la partida individual N.° P42008175 materia de solicitud) ha pasado por un proceso de formalización a cargo del COFOPRI, se ha determinado continuar con la evaluación del pedido solicitado por “la administrada” respecto a “el predio” inscrito en la partida N.° P42008175;

14. Que, respecto a la condición jurídica y libre disponibilidad de “el predio”, resulta conveniente señalar que con fecha 22 de mayo de 2021 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ley N.° 31199 - Ley de Gestión y Protección de los Espacios Públicos, la cual en su artículo 3 indica que los espacios públicos están constituidos por una red de espacios abiertos, de uso y dominio público del Estado, localizados en la ciudad y que están destinados por su naturaleza, uso o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas, como el descanso, la recreación, la expresión cultural, el intercambio social, el entretenimiento y la movilidad a lo largo del ciclo de vida de los ciudadanos, debiendo privilegiar el Estado su creación y mantenimiento; asimismo, tenemos que son espacios públicos las zonas para la recreación pública activa o pasiva, calles, playas del litoral, plazas, parques, áreas verdes, complejos deportivos, áreas de protección, así como todas aquellas que son definidas como tales por la autoridad competente. Adicionalmente, el artículo 4 de la citada Ley precisa que los espacios públicos, al ser bienes de dominio público, son inalienables, inembargables e imprescriptibles, y que **las áreas verdes de uso y dominio público son además de carácter intangible;**

15. Que, ahora bien, con fecha 03 de marzo de 2023 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Reglamento de la Ley N.° 31199, aprobado con Decreto Supremo N.° 001-2023-VIVIENDA, el cual es de obligatorio cumplimiento por las municipalidades a nivel nacional, las demás entidades públicas que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales (SNBE) que tengan bajo su titularidad estatal los respectivos espacios públicos; así como para las entidades públicas y privadas que por mandato de la Ley intervienen y contribuyen a su cumplimiento, y la ciudadanía en general, conforme se establece en el artículo 3 de dicho marco legal. En este contexto, las entidades públicas están obligadas a tutelar los espacios públicos que tienen bajo su titularidad o administración, debiendo velar por el cumplimiento de la finalidad pública para la cual están asignados (numeral 10.3 del artículo 10 de la Ley N.° 31199); siendo que las autorizaciones u otorgamiento de derechos en espacios públicos con fines de servicios públicos a favor de entidades públicas se rigen de acuerdo a las normas del SNBE, la Ley N.° 27972 y la Ley N.° 30477 (Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N.° 001-2023-VIVIENDA); asimismo, las autorizaciones sobre el uso de los espacios públicos no deben desnaturalizar el uso público, ni limitar, condicionar y/o restringir el uso, goce, disfrute visual y libre tránsito por parte de la ciudadanía (artículo 25 de la Ley N.° 31199);

16. Que, complementando lo antes expuesto, es pertinente traer a colación que a través del Oficio N.° 01224-2023/SBN-DNR-SDNC del 17 de abril de 2023 (respuesta a una consulta formulada por la Municipalidad Provincial de Huaral), la Subdirección de Normas y Capacitación de esta Superintendencia señaló que *“siendo que “el predio” constituye un espacio público asignado a parque/jardín, es decir, área de recreación pública, no puede ser destinado a un fin diferente, más aún cuando las entidades públicas se encuentran obligadas a tutelar los espacios públicos que tienen bajo su titularidad o administración (...)”;*

17. Que, de otro lado, la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N.° 001-2023-VIVIENDA dispone que *“Las entidades públicas que se encuentran ocupando con carácter permanente espacios públicos destinados a equipamiento urbano, distinto a lo predeterminado en el predio, cuya posesión se originó con anterioridad a la vigencia de la Ley, deben solicitar a la SBN la reasignación*

del predio a su favor u otro acto que corresponda conforme a la naturaleza del bien, de acuerdo a las normas del SNBE. En caso de equipamiento urbano de competencia municipal, la SBN efectúa la reasignación previa aprobación de la municipalidad competente de acuerdo a la legislación de la materia. (...)⁴;

18. Que, respecto al marco legal precedente, tenemos que a través del Informe N.° 00281-2023/SBN-DNR-SDNC del 14 de agosto de 2023, la Subdirección de Normas y Capacitación opinó que: *“Ante los supuestos planteados en los que una entidad pública que tiene la afectación en uso sobre un espacio público, pero que, en los hechos, dicha entidad viene destinándolo a un fin recreacional distinto (manteniéndose en la esfera de los espacios públicos); o, que viene destinándolo a fin público distinto al de recreación (fuera de la esfera de los espacios públicos), podría aplicarse, conforme lo prevé la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 31199 (otro acto que corresponda) el cambio de finalidad regulado en el artículo 157, a efectos de modificar la finalidad originaria que no viene siendo desarrollada, por la que en los hechos viene cumpliéndose”;*

19. Que, considerando lo antes expuesto, mediante el Oficio N.° 05318-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de junio de 2024 (en adelante “el Oficio”), se hizo de conocimiento de “la administrada”, entre otros, sobre la evaluación realizada en los Informes Preliminares Nros. 01042-2024/SBN-DGPE-SDAPE (evaluación técnica) y 01306-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de junio de 2024 (evaluación legal); asimismo, se le indicó y solicitó que cumpla con presentar los siguientes requisitos a fin de evaluar y dar trámite a su pedido: i) de conformidad a lo dispuesto en el numeral 157.2 del artículo 157 de “el Reglamento”, la necesidad del cambio de la finalidad debe ser sustentada en un informe técnico legal, debiéndose tener presente que al tener “el predio” la calificación especial de espacio público (al ser uso registral el de “parque/jardín”), corresponde realizar una interpretación sistemática del precitado marco legal con la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N.° 001-2023-VIVIENDA. En ese sentido, deberá presentar el correspondiente informe técnico legal; ii) a fin de determinar si su pedido se encuentra dentro del supuesto establecido en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N.° 001-2023-VIVIENDA, es necesario que precise si actualmente en “el predio” se viene prestando el servicio de salud y si este servicio se viene brindando con anterioridad a la vigencia de la Ley N.° 31199 (antes del 23 de mayo de 2021); y, iii) respecto a la posible duplicidad registral advertida en el Informe Preliminar N.° 01042-2024/SBN-DGPE-SDAPE y en el numeral 3.2.3 del Informe Preliminar N.° 01306-2024/SBN-DGPE-SDAPE, se debe tener presente que el artículo 95 de “el Reglamento” señala qué hechos que no limitan la aprobación de los actos de administración, como el presente caso, siempre que tales circunstancias sean de conocimiento del solicitante; por lo que, deberá manifestar su voluntad expresa de querer continuar con el presente procedimiento. Para que subsane las observaciones advertidas, **se otorgó el plazo de diez (10) días hábiles**, computados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de emitirse la resolución que declare inadmisibles la solicitud y la conclusión del presente procedimiento, de conformidad al numeral 136.2, artículo 136 de “el Reglamento”;

20. Que, cabe señalar que “el Oficio” fue notificado a “la administrada” el 01 de julio de 2024, a través de su Mesa de Partes Virtual, habiéndose registrado con el con el Código de solicitud I24h11lyr, conforme obra en la Correspondencia-Cargo N.° 10823-2024/SBN-GG-UTD; por lo que, se le tiene por bien notificado. Asimismo, **el plazo para la subsanación de las observaciones contenidas en “el Oficio” vencía el 15 de julio de 2024;**

21. Que, mediante el Oficio N.° 719-2024-ALC/MDP (S.I. N.° 22570-2024), presentado el 09 de agosto de 2024 a través de la Mesa de Partes Virtual de esta Superintendencia, “la administrada” remitió el Informe N.° 1283-2024-GIDUR/MDP y solicitó la ampliación de plazo de diez (10) días hábiles adicionales para levantar las observaciones contenidas en “el Oficio”;

22. Que, conforme se puede advertir, el pedido de ampliación de plazo se hizo fuera del plazo otorgado en “el Oficio”, por lo que cabe tener presente que de acuerdo al principio de informalismo, *“[l]as normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público”* (subnumeral 1.6 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del “TUO de la Ley N.° 27444”); es decir, *“[l]a norma no hace referencia a la existencia de un procedimiento sin formas, sino, a que estas puedan ceder en su solidez frente a los*

⁴ Resaltado es nuestro.

*intereses de los administrados, siempre y cuando no se cause afectación a los derechos de terceros o, en el peor de los casos, la lesión se dirija al interés público*⁵, sin embargo, existe la imposibilidad de acceder a la protección del citado principio cuando es una norma legal la que determina el cumplimiento estricto de plazos, situación que se colige de lo dispuesto en el numeral 142.2 del artículo 142 del “TUO de la Ley N.º 27444”⁶;

23. Que, en el caso en concreto, el numeral 136.2 del artículo 136 de “el Reglamento” señala que *“Cuando la entidad efectúa observaciones a la solicitud, requiere que éstas sean subsanadas dentro de un plazo no mayor de diez (10) días, el cual puede ser prorrogado por el mismo plazo, a solicitud del interesado. Vencido dicho plazo y su eventual prórroga, sin que se subsanen las observaciones, la entidad emite resolución declarando inadmisibles la solicitud y la conclusión del procedimiento”*, en consecuencia, toda vez que “la administrada” no formuló el pedido de ampliación de plazo ni subsanó las observaciones advertidas dentro del plazo otorgado, corresponde ejecutar el apercibimiento contenido en “el Oficio”, debiéndose, por tanto, **declarar inadmisibles la solicitud presentada** y disponer el archivo definitivo del presente procedimiento una vez consentida la presente resolución;

24. Que, sin perjuicio de lo expuesto, se advierte que mediante el Oficio N.º 950-2024-ALC/MDP (S.I. N.º 29462-2024), presentado el 11 de octubre de 2024 a través de la Mesa de Partes Virtual de esta Superintendencia, “la administrada” ha solicitado nuevamente el cambio de la finalidad de “el predio”, advirtiéndose que dicho pedido está siendo evaluado en el Expediente N.º 828-2024/SBNSDAPE;

25. Que, adicionalmente, cabe indicar que se puede visualizar los documentos emitidos como parte de la evaluación del presente pedido, accediendo al módulo web “Trámite Transparente” de la SBN (<https://tramitetransparente.sbn.gob.pe/>), en el cual deberá elegirse la opción de consulta por SOLICITUD DE INGRESO o EXPEDIENTE;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, “el ROF de la SBN”, “TUO de la Ley”, la Resolución N.º 005-2022/SBN-GG del 31 de enero de 2022 y el Informe Técnico Legal N.º 1026-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de octubre de 2024;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INADMISIBLE** la solicitud presentada por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHANAQUI**, representada por su Alcalde, Eliseo Pariona Galindo, en virtud a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente Resolución.

TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
Carlos Alfonso García Wong
Subdirector
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal

⁵ HUAMÁN ORDOÑEZ, Luis Alberto. “Jurisprudencia administrativa de carácter constitucional”. Gaceta Jurídica S.A., Primera Edición, noviembre 2010, p. 66.

⁶ **“Artículo 142.- Obligatoriedad de plazos y términos**

(...)

142.2 Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel. (...)”